

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia:	Nº 161
Radicado:	760013110012-2019-00080-00
Proceso:	ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante:	MARTHA LILIANA PADILLA DIEZ
Demandada:	BARBARA DIEZ DE PADILLA
TEMA Y SUBTEMAS:	ORDENA ADJUDICACION DE APOYOS

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art.278, en concordancia con el literal b), numeral 4to. del artículo 386 del CGP, en el presente proceso de Verbal Sumario de ADJUDICACION DE APOYOS adelantado por MARTHA LILIANA PADILLA DIEZ, frente y en interés de su progenitora, la señora BARBARA DIEZ DE PADILLA.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda, que es la demandante quien se encuentra a cargo y cuidado de su madre BARBARA DIEZ DE PADILLA, quien desde hace 4 años viene padeciendo de demencia en la enfermedad de Alzheimer de comienzo tardío, trastorno delirante (Esquizofreniforme), otros trastornos mentales especificados debidos a lesión y disfunción cerebral, así como Parkinson.

Agrega la señora MARTHA LILIANA que su progenitora se encuentra casada desde hace 56 años con el señor HECTOR DANILO PADILLA VALLE de 83 años de edad, de cuya unión nacieron sus hijas MARTHA LILIANA y MARIA CLAUDIA PADILLA DIEZ, siendo la primera quien vela por su bienestar.

Aduce que en razón al estado de salud mental, la señora BARBARA DIEZ DE PADILLA se encuentra con una incapacidad permanente que le impide expresar su voluntad, administrar sus bienes, sus ingresos, cumplir con las responsabilidades a su cargo, asumir su cuidado personal, entre otras graves limitaciones, tampoco puede realizar negociaciones porque arriesgaría el patrimonio de la sociedad conyugal, lesionando ostensiblemente la situación económica propia.

Asimismo, expresa que su progenitora adquirió un bien inmueble en compañía de su esposo, el cual se encuentra ubicado en la Calle 43 N No. 3a- 118 Urbanización La Merced de la ciudad de Cali, con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-324997 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; de igual manera que el

día 29 de noviembre de 1995 el Instituto de Seguros Sociales –Seccional Valle, mediante Resolución No. 010100 de 1995, le reconoció la pensión de vejez a la señora BARBARA DIEZ DE PADILLA, de quien ella podría, en calidad de hija, ser llamada a brindarle el apoyo en cada una de las esferas en que requiere asistencia, sin que se encuentre inmersa en inhabilidad alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, formula las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Que previos los trámites de un proceso verbal sumario, se decrete la adjudicación judicial de los siguientes apoyos que requiere en adelante la señora BARBARA DIEZ DE PADILLA, por un plazo indefinido y sea representada en la toma de decisiones y actuaciones en los siguientes asuntos:

TIPO DE APOYO	ALCANCE	PLAZO
a) Comunicación	Comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, la manifestación e interpretación de su voluntad y toma de decisiones. Ayuda para entender las situaciones que se presenten y hacerse entender.	Indefinido
b) Velar por su cuidado personal	Actividades de aseo y cuidado personal	Indefinido
c) Salud	En los trámites relacionados con su salud ante la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD: acompañamiento a citas médicas, solicitar citas médicas y de laboratorio, traslado a centros médicos. Suministro oportuno de medicamentos y alimentos.	Indefinido
d) Administración de dinero	Para que administre la cuenta de ahorros No. 230-587-7528-1 del Banco Popular, cuyo titular es la señora BARBARA DIEZ DE PADILLA, con la autorización de consignar, retirar dineros depositados,	Indefinido
	realizar compras y pagos a su nombre y realice cualquier gestión que sea pertinente ante dicha entidad bancaria y el uso de la tarjeta débito.	
e) Pensión de vejez	En los trámites relacionados con su pensión de vejez ante Colpensiones y con cualquier otra entidad relacionada con el tema.	Indefinido
f) Representación legal y capacidad legal.	Comprensión de los actos jurídicos y representación legal de los mismos.	Indefinido

SEGUNDA: Nombrar como persona designada como apoyo a mi mandante e hija de la señora BARBARA DIEZ DE PADILLA, señora MARTHA LILIANA PADILLA DIEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.960.228 expedida en Cali, toda vez, que convive con ella, está pendiente de su cuidado personal, alimentación, controles médicos, de suministrar medicamentos, terapias, velar por el bienestar en general de su señora madre y no se encuentra inmersa en inhabilidad alguna de las consagradas en el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El 21 de febrero de 2019 fue Instaurada demanda de Interdicción Judicial por parte de la señora MARTHA LILIANA PADILLA DIEZ en interés de su progenitora BARBARA DIEZ DE PADILLA, la cual fue admitida e iniciado su trámite bajo la vigencia de la Ley 1306 de 2006.

El 26 de agosto de 2019 fue promulgada la Ley 1996 de 2019 “por medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las personas con discapacidad mayores de edad”, cuyo artículo 55 ordenaba la suspensión de los procesos que se encontraran en trámite en ese momento, procediendo el Despacho de conformidad mediante auto No. 687 de 05 de septiembre del 2019.

Con la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, se procedió a la ADECUACION DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN mediante auto No. 2587 del 08 de noviembre de 2021, procediendo a la inadmisión de la demanda toda vez que debía ser ajustado el proceso a las nuevas disposiciones legales, requiriendo a la parte actora para que la subsanara en todos los defectos de que adolecía conforme a la nueva normatividad.

Una vez subsanada la demanda dentro del término establecido se ordenó la admisión mediante auto No. 2725 del 23 de noviembre de 2021, se ordenó notificar a la demandada a través de la Asistente Social del despacho, realizar informe socio familiar a fin de determinar las condiciones de todo orden en las que se encontraba la demandada y la valoración de las personas que se postulaban como apoyo, así como agregar el informe de valoración de apoyos que había sido allegado previamente.

El Ministerio Publico, se notificó personalmente el 24 de enero de 2022, quien guardó silencio.

La señora BARBARA DIEZ DE PADILLA fue notificada el 31 de enero de 2022, a través de la Asistente Social del Despacho quien conceptuó que “no hay certeza alguna de que la persona a quien se deba notificar comprendió el contenido y alcance de la presente notificación”, tal como consta en el expediente.

Dentro del término de traslado, el curador Ad Litem de la demandada indicó que aceptaba los hechos de la demanda, que no se oponía a que se despacharan favorablemente las pretensiones de la parte actora con fundamento en lo que resultare probado dentro del proceso.

La Asistente Social allegó el respectivo Informe Sociofamiliar, el cual fue puesto en conocimiento de las partes mediante providencia No. 0244 del 07 de febrero de 2022.

Por auto No. 1101 del 23 de mayo de 2022, se corrió el respectivo traslado a la parte demandante de la valoración de apoyos allegada por PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL SAS, de conformidad con el numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Posteriormente, se le corrió traslado el mismo documento al curador ad litem de la demandada por auto No.1443 del 22 de junio de 2022.

Adicionalmente, fueron allegadas declaraciones extrajuicio de los señores Carlos Einer Giraldo Orozco y María Fernanda Padilla Diez las cuales fueron rendidas ante las notarías Segunda de Yumbo y Doce del Cali, respectivamente, y agregadas al expediente digital.

Por auto del cinco (05) de julio de 2022, se anunció que se proferiría sentencia anticipada, atendiendo el numeral 2do del artículo 278 del CGP.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estando satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal sumario, con arreglo a lo establecido en el capítulo I del título II del Código General del Proceso (arts. 390 y s.s.), por expresa remisión del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes:

4

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado; además, no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa como supuesto de derecho para impetrar la acción, teniendo en cuenta que la señora MARTHA LILIANA PADILLA DIEZ, es hija de la demandada y ha estado pendiente de su cuidado, y, en esa medida, acredita un interés legítimo y la relación de confianza que existe entre ellos, conforme lo exige el artículo 34, inciso 2º, de la Ley 1996 de 2019.

Los artículos 6º y 8º de la aludida ley, establecen en su orden la PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD GENERAL EN IGUALDAD DE CONDICIONES, y el derecho de las personas con discapacidad de realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo.

Es esto pues, un nuevo paradigma que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, sobre la forma de entender la capacidad legal, y al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

"la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas".

Son entonces los ACUERDOS DE APOYO y ADJUDICACIÓN DE APOYOS promovida por la persona titular del acto jurídico o persona distinta (Artículos 15, 32 y 38 Ley 1996 de 2019), la forma de materializar la capacidad legal de las personas con discapacidad, siendo la última de ellas, la que nos ocupa, y para la cual es requisito que la persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que al estar incapacitada para ejercer su capacidad legal, se vulnere o a amenace sus derechos por parte de un tercero.

5

Igualmente, en la actuación judicial deben observarse los siguientes criterios (Art. 34 Ley 1996 de 2019):

- 1- Tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto
- 2- La relación de confianza entre la persona titular del acto y las personas que serán designadas como apoyo
- 3- Podrán ser distintas las personas designadas como apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso
- 4- La valoración de apoyos deberá atender las normas técnicas establecidas para ello
- 5- Garantizar los ajustes razonables que puedan requerirse para permitir la accesibilidad de la persona

Y a su vez, para establecer las salvaguardias, se deberá atender los criterios de NECESIDAD, CORRESPONDENCIA, DURACIÓN E IMPARCIALIDAD. (Art. 5 ibidem)

Así las cosas, se pasa a verificar si se cumplen los presupuestos de ley para realizar la adjudicación de apoyos solicitada en favor de la señora BARBARA DIEZ DE

PADILLA, por parte de su hija, encontrando probado con el informe de valoración de apoyos realizado por PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL SAS, que la demandada se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, debido a que presenta una deficiencia de las funciones mentales específicas como memoria, atención y comprensión lo que afecta su capacidad de aprendizaje; logra conservar algunas actividades que le daban seguridad y disfrute relacionadas con lo doméstico. Aunque ella reconoce su falta de memoria no logra dimensionar sus necesidades por si sola, cumpliéndose así con el literal a) del numeral primero del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

En cuanto al literal b) de la citada normativa, también se desprende de los informes sociofamiliar y de valoración de apoyos, que es una persona vulnerable que requiere de acompañamiento para garantizar su seguridad y bienestar. De igual manera refiere que su condición cognitiva esta severamente alterada y le impide el pensamiento simple y la autodeterminación, dificultándole por completo la toma de decisiones argumentadas, evaluar su magnitud e importancia, así como las posibles consecuencias de ellas; al no poder autodeterminarse sin apoyo, su condición se hace vulnerable.

Igualmente, quedó plenamente acreditado que la paciente cuenta con el apoyo y afecto de su familia, garantizándole los cuidados que requiere de manera permanente, resaltando como persona de apoyo a la demandante MARTHA LILIANA PADILLA DIEZ, en calidad de hija, quien manifiesta su aceptación dado que su madre requiere de su ayuda para el cobro y administración de su pensión y de su dinero, frente a lo que no se observaron conflicto de intereses.

6

Lo anterior, coincide claramente con el INFORME SOCIOFAMILIAR realizado por la Asistente Social de este despacho, del que se extrae como conclusión:

"Se logró identificar en este núcleo familiar que el sistema se ha ido organizando en torno a las necesidades médicas de la señora Bárbara; su hija Martha Liliana ha asumido la responsabilidad de su cuidado y se ha encargado de disponer lo necesario para que su progenitora reciba la atención oportuna y efectiva, teniendo en cuenta la diversidad de síntomas que presenta, con ocasión de los diagnósticos médicos realizados por los médicos tratantes: Enfermedad de Alzheimer y Parkinson, ambas consideradas patologías crónicas e irreversibles.

De igual manera, conforme lo manifestado por la señora Martha Liliana, es evidente la existencia de roces entre los miembros de la familia en lo que respecta al cuidado y atención de la madre y esposa; así mismo se pudo establecer que la red de apoyo familiar y social es muy reducida, lo que ocasiona que la cuidadora en este caso la señora Martha Liliana, se encuentre sobrecargada, lo que a futuro puede incidir de manera negativa en su salud física y emocional, pues el desgaste que genera el cuidado de un paciente crónico, es considerable.

De otra parte, teniendo en cuenta el estado de salud mental actual de la señora BÁRBARA DIEZ DE PADILLA, el cual la torna vulnerable requiriendo de acompañamiento para garantizar su seguridad y bienestar, se hace necesario el nombramiento de APOYO en lo que respecta a los trámites relacionados con su pensión de vejez ante Colpensiones y cualquier otra entidad relacionada con el tema, cobro de mesada y manejo de recursos, cuidado personal y trámites ante su Eps SOS Occidental de Salud, identificando a la señora MARTHA LILIANA PADILLA DIEZ como la persona idónea para hacerlo, dado el grado de afinidad y compromiso que muestra hacia su progenitora, sin que se identifique por el momento otra persona que se encuentre en condiciones de asumirlo.

De otra parte, en las declaraciones extrajuicio rendidas por los señores EINER GIRALDO OROZCO Y MARÍA FERNANDA PADILLA DIEZ en calidad de amigo y sobrina de la señora BARBARA DIEZ DE PADILLA manifiestan conocerla desde hace muchos años, y su padecimiento de las enfermedades de Alzheimer y Parkinson cuyos síntomas se han exacerbado siendo más evidente su deterioro en este momento, y que dadas sus condiciones es su hija la señora MARTHA LILIANA quien se ha encargado de su cuidado y atención.

Así pues, analizado el acervo probatorio, advierte el Juzgado que las pretensiones están llamadas a prosperar, dado que se cumplen los criterios para la actuación judicial ya referidos, así como el principio de **NECESIDAD**, en tanto que, por la patología que presenta la señora BARBARA DIEZ DE PADILLA depende totalmente de un tercero que vele por sus cuidados básicos y lo apoye no solo en su cuidado personal, sino también en los siguientes actos jurídicos concretos:

- A) COMUNICACIÓN: Comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, la manifestación e interpretación de su voluntad y toma de decisiones. Ayuda para entender situaciones que se presenten y hacerse entender.
- B) SALUD: Trámites relacionados con su salud ante la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD: acompañamiento a citas médicas, solicitar citas médicas y de laboratorio, traslado a centros médicos. Suministro oportuno de medicamentos y alimentos.
- C) ADMINISTRACIÓN DEL DINERO: Administración de la cuenta de ahorros No. 230-567-7526-1 del Banco Popular, cuyo titular es la señora BARBARA DIEZ DE PADILLA, con la autorización de consignar y retirar dineros depositados, realizar compras y pagos a su nombre y realizar cualquier gestión que sea pertinente ante dicha entidad bancaria y el uso de la tarjeta débito.
- D) PENSION DE VEJEZ: Trámites relacionados con su pensión de vejez ante COLPENSIONES y con cualquier otra entidad relacionada con el tema.

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996, se tiene que hay **CORRESPONDENCIA** por cuanto los apoyos solicitados devienen de las circunstancias propias y especiales que presenta la demandada, como quiera que

padece deficiencia en sus funciones mentales específicas como memoria, atención y comprensión lo que afecta su capacidad de aprendizaje, dificulta dimensionar sus necesidades por si sola y por ende su autodeterminación y toma de decisiones argumentadas, así como la imposibilita para discernir y manifestar su voluntad y deseo, por lo que no se trataría de apoyos genéricos, abiertos o que desconozcan el contexto de protección que debe tener, sino unos que responden a sus necesidades específicas.

En cuanto a la **DURACIÓN**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero de la norma citada, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, **deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la personal titular del mismo**, sin que pueda superarse los establecidos en la ley, se dispondrá el plazo de CINCO AÑOS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 ibídem, el cual si bien se refiere a los acuerdos de apoyo, se aplicará por analogía, sin perjuicio que pueda ser prorrogado según las necesidades de la señora BARBARA DIEZ DE PADILLA.

No habrá condena en costas por no ameritarse.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

8

PRIMERO: ORDENAR a favor de BARBARA DIEZ DE PADILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.102.859, la adjudicación de los apoyos formales e informales que a continuación se señalan:

- A) CUIDADO PERSONAL: Actividades de aseo y cuidado personal.
- B) COMUNICACIÓN: Comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, la manifestación e interpretación de su voluntad y toma de decisiones. Ayuda para entender situaciones que se presenten y hacerse entender.
- C) SALUD: Trámites relacionados con su salud ante la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD: acompañamiento a citas médicas, solicitar citas médicas y de laboratorio, traslado a centros médicos. Suministro oportuno de medicamentos y alimentos.
- D) ADMINISTRACIÓN DEL DINERO: Administración de la cuenta de ahorros No. 230-567-7526-1 del Banco Popular, cuyo titular es la señora BARBARA DIEZ DE PADILLA, con la autorización de consignar y retirar dineros depositados, realizar compras y pagos a su nombre y realizar cualquier gestión que sea pertinente ante dicha entidad bancaria y el uso de la tarjeta débito.
- E) PENSION DE VEJEZ: Trámites relacionados con su pensión de vejez ante COLPENSIONES y con cualquier otra entidad relacionada con el tema.

SEGUNDO: DETERMINAR que la persona que asistirá a la beneficiaria en los actos concretos señalados en los literales A, B, C, D y E, es la señora MARTHA LILIANA PADILLA DIEZ, identificada con cédula de ciudadanía 31.960.228.

TERCERO: Los apoyos adjudicados en los literales D) y E), se prolongarán por el término de CINCO (5) AÑOS, contados a partir de su ejecutoria, sin perjuicio de que puedan ser prorrogados.

CUARTO: ADVERTIR a la señora MARTHA LILIANA PADILLA DE DIEZ que deberá tomar posesión como personas de apoyo, previo a la manifestación de su aceptación, mediante la respectiva acta.

QUINTO: ORDENAR a la persona de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, presentar un balance y entregarlo al titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

- a. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia
- b. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- c. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44-3 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

9

SÉPTIMO: Sin condena en costas, por no ameritarse.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012

Call - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd888b82f49bea2305f687d49f2e12ec7399c1fa7f2ac8b34669ee88cabb1d3d**

Documento generado en 15/07/2022 07:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>